

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **91001-31-89-002-2018-00039-03**  
Demandante: **MANOLO HUMBERTO CARDENAS SUAREZ**  
Demandado: **ALEXANDRA CARDENAS MENDOZA Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los 27 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022, Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, mediante el cual negó el decreto de una prueba, dentro del proceso de la referencia.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**MANOLO HUMBERTO CARDENAS SUAREZ** demandó a **ALEXANDRA CARDENAS MENDOZA Y OTROS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y **MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ** (fallecido) que terminó por causa imputable al empleador debido al cierre del establecimiento de comercio Almacén Bogotá, en consecuencia, fueran condenados a pagar unas sumas de dinero por diferentes conceptos laborales

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia mediante providencia del 23 de mayo de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. (Archivo 08)

Mediante providencia de 8 de julio de 2022, durante el desarrollo de audiencia pública, el juez agotado el objeto de las etapas correspondientes, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar la Inspección Judicial solicitada por el demandado, al considerar que con esta prueba la parte demandada busca *“verificar los balances contables, y cualquier otro tipo de registro que se encuentre en la empresa, así como la actividad comercial que se realiza en la actualidad y la razón social del establecimiento”, lo que en concepto del juzgado “elementos que pudieron haberse solicitado y/u obtenido a través de otro medio de prueba. Es así que, el art. 236 del Código general del Proceso, que por remisión hace el art. 145 de Código procesal Laboral, indica que esta sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Aunado a lo anterior, considera el despacho innecesario la inspección judicial solicitada, toda vez que lo que se pretende dentro del proceso es el reconocimiento de una relación laboral, lo cual, con las planillas de pago de salarios, y prestaciones sociales es posible verificar”*

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación; contra la negación de la prueba de inspección judicial, fundamentándolo en lo siguiente *“Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante observamos que únicamente hay tres desprendibles de pago que, según ellos, son los tres últimos mientras se mantuvo la supuesta relación, no obstante debo manifestar que estos tres últimos desprendibles, el primero de ellos es un mes donde el señor mes ya se encontraba con dificultades de salud y los dos desprendibles posteriores el mismo ya había fallecido entonces considero yo que este proceso requiere de una prueba más solida para demostrar existencia de esta relación laboral y es por ello que es necesaria la inspección judicial aún más teniendo en cuenta que el Almacén de Bogotá es un establecimiento de comercio debidamente registrado y que de acuerdo a las normas archivísticas la documentación de estas empresas o establecimientos debe conservarse por lo menos 10 años mientras se mantenga vigente la empresa, por otro lado este establecimiento de comercio nos es un establecimiento de comercio nuevo llevaba más de 30 años al servicio y en la ciudad de Leticia es razón por la que tiene que soportar documentos que puedan servir para demostrar*

*a su despacho que esta relación laboral existió o no existió considero que esta prueba es necesaria para que sea analizada tanto por el despacho como por los apoderados y que este proceso pueda fallarse conforme a la verdad de los hechos también me permito señalar que de acuerdo a la manifestación de la apoderada del demandante considero también necesaria que se alleguen los soportes de aportes de pago de seguridad social por el señor Manolo ya que si bien se encuentra solicitando la declaración de existencia de un contrato laboral esta relación debió ser ya sea de manera formal e informal debió tener algún soporte ya sea como dependiente o independiente de estos pagos desde el año 2012 hasta el 2016, Y más aún cuando se están allegando soporte de planillas de ellos últimos tres pagos, es decir del año 2012 a 2016 únicamente se están demostrando y allegando 3 planillas y tres desprendibles sabiendo que este vínculo se mantuvo por más de 4 años entonces conforme a esto solicito a su despacho se sirva reponer, reconsiderar la decisión en subsidio se apela la misma para que se reconozca tanto la inspección judicial como allegar las pruebas que fueron solicitadas por su despacho”*

La apoderada de otros de los demandados, interpuso recurso de reposición y apreciación en similares términos que el anterior apoderado.

El Juzgado mantuvo la decisión, en el sentido que no encuentra pertinente el decreto de dicha inspección judicial, indicando que *“no hay tarifa legal dirigida a establecer que una relación laboral se verifica con la revisión de soportes contables en este caso el despacho hará una revisión minuciosa de las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la misma y considero importante negar el decreto de la inspección judicial solicitada por las partes, dado a que en todo caso considera el despacho que no es pertinente esta inspección judicial dado a las voces que contempla el artículo 236 del CGP y por remisión del artículo 145 de CPL indica que esta solo se ordenara cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba de ahí que aunado a lo anterior el despacho es reiterativo y considera que es innecesaria la inspección judicial solicitada toda vez que lo que pretende demostrar dentro del presente proceso es el reconocimiento de una relación laboral lo que con las planillas de pago, de salarios y prestaciones sociales es imposible verificar dicha verificación, de ahí lo que en este caso, el despacho considera que se debe mantener en la decisión adoptada, porque las argumentaciones de los señores recurrentes son puras especulaciones, de los 10 años de dichos documentos, en consecuencia son las razones por las cuales el despacho debe mantener incólume la decisión adoptada ...”* y concedió el de apelación.

Las partes no ejercieron derecho a presentar alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, que es la decisión atacada; por tanto, corresponde al Tribunal resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si erró el juzgador de primer grado en negar la práctica de la diligencia de inspección judicial pedida por la parte demandada.

Al respecto, se precisa que si bien la función primordial del operador judicial al administrar justicia, es buscar o llegar a la verdad real y que, para ello debe atender o admitir todos los medios de prueba establecidos en la ley, conforme lo previsto en el artículo 51 del CPT y SS; también se observa que se encuentra plenamente facultado para *“...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”* (Art. 53 *ibídem*); y que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, por lo que no estará sujeto a la tarifa legal de prueba (Art. 61 *ídem*).

Significa lo anterior, que el juez como director del proceso, tiene libertad para determinar que pruebas son necesarias para formar su convencimiento y así definir el fondo del asunto puesto en su conocimiento,

En cuanto a la prueba de inspección judicial, el artículo 55 del CPT y SS, señala que el juez podrá decretarla *“...Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos...siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño*

*para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretaros profesionales, comerciales o artísticos...”.*

Los aspectos que se relacionaron como objeto de la inspección judicial, son:

*“INSPECCION JUDICIAL. A la dirección que aparece en Cámara De Comercio de la empresa ALMACEN BOGOTA, con el fin de verificar los balances contables, y cualquier otro tipo de registro que se encuentra en la empresa y que den cuenta que los gastos, ingresos y egresos en los en que incurrió la empresa. Igualmente, para verificar que tipo de actividad comercial se realiza actualmente en el lugar anteriormente indicado y cuál es el actual la razón social del establecimiento de comercio”*

En ese orden, no se observa que se den los presupuestos de la norma en cita para que se decrete la inspección judicial en los términos peticionados, ya que no se advierten graves y fundados motivos que determinen tal actuación, o hechos dudosos que se deban aclarar; pues revisado el objeto de la diligencia, la misma se torna inconducente y superflua, como quiera que los aspectos señalados a verificar no tienen ninguna incidencia o relevancia con la materia de controversia, contrario a lo sostenido por la apelante, sin que se advierta la necesidad de la inspección judicial solicitada.

De suerte que, al no observarse la procedencia y utilidad de la inspección judicial para decidir la controversia planteada en el presente asunto; resulta acertada la decisión del juez de primer grado al negar su decreto y práctica; en virtud de lo cual se confirmará la misma; y se condenará en costas al apelante, ante lo desfavorable del recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas, recurrentes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A) dentro del proceso

ordinario laboral de **MANOLO HUMBERTO CARDENAS SUAREZ** contra **ALEXANDRA CARDENAS MENDOZA Y OTROS**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de los demandados recurrentes Fíjese como agencias en derecho, \$500.000 a cada uno de ellos.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria